



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00014-00
Demandante: Jorge Eli Ramos Rodríguez
Demandados: José Garzón Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Jorge Elí Ramos Rodríguez, actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de José Garzón Cortés.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Poder insuficiente

En este caso la apoderada solicita que se libere mandamiento de pago a favor del señor José Garzón Cortés, pero no aportó poder que la faculte para actuar en su nombre y representación, pues el mandato conferido fue otorgado por el señor Jorge Elí Ramos Rodríguez.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso la demanda no cumple con la exigencia formal contenida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se manifiesta que la demanda se dirige en contra de José Garzón Cortés, pero en la pretensión primera se solicita que se libere mandamiento a su favor, por lo que existe una clara contradicción; además que, conforme al documento que se aporta como título ejecutivo, dicha persona ostenta la condición de deudor.

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

Así tampoco se cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues se manifiesta en el hecho primero que el señor Jorge Elí Ramos Rodríguez, “...suscribió incondicionalmente y a la orden del señor JOSÉ GARZÓN CORTÉS, un documento reconociendo la deuda...” (pág. 3 PDF01), hecho que resulta contradictorio con el mandato conferido y lo manifestado en la parte introductoria

de la demanda, pues conforme al documento aportado como título ejecutivo, dicho documento fue suscrito por el señor José Garzón Cortés (pág. 6 PDF01).

4. De la dirección de notificaciones

En este caso la demanda incumple lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 pues no se indicó el canal digital donde debe ser notificadas las partes y tampoco se indicó que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados.

5. De la solicitud de medidas cautelares

Para acceder a la solicitud de medidas cautelares es preciso que se eleve la solicitud en forma clara y concreta, señalando cuáles son los bienes y cuál es la medida que se solicita para cada bien, pues la pedida en la demanda no se aviene a alguna de las contempladas en el ordenamiento jurídico.

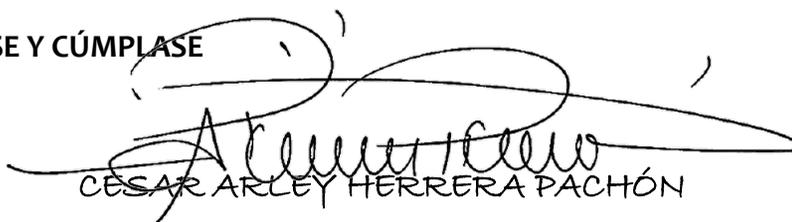
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

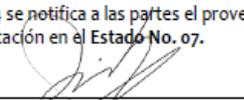
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 23 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 07.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--